

UNIVERSIDAD SAN PEDRO

FACULTAD DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS



**Delitos contra los recursos naturales – extracción ilegal de
especies acuáticas**

Tesis de Suficiencia Profesional

Autor

Chavez Borja, Karina Rebeca

Asesor

Abg. Arias Cruz, Fredy Robert

Barranca - Perú

2018

DEDICATORIA

A mis padres Jorge y Nelly, a mi madrina Sulma por el apoyo, confianza, desprendimiento y por todo lo que entregaron a lo largo de mi formación personal y profesional. A mi esposo Alex y mi querido hijo Nicolás por la comprensión y tiempo distraído, sin esos grandes apoyos no hubiera podido lograr mi objetivo.

PRESENTACIÓN

Como disciplina jurídica, el derecho ambiental sigue siendo una disciplina relativamente joven en el Perú, pero en constante evolución y crecimiento.

En el ámbito académico, son cada vez más las universidades tanto públicas como privadas que han incorporado la materia ambiental en la currícula del derecho. Además, son cada vez más los estudiantes que conforman los denominados «talleres de derecho ambiental» o que se matriculan en cursos denominados «clínicas jurídicas» en materia ambiental. Por su lado, en el ámbito profesional, los estudios de abogados que inicialmente incorporaron profesionales del derecho ambiental como una práctica defensiva frente a los conflictos que enfrentaban sus clientes, lo hacen ahora siguiendo el criterio de oportunidad que el aspecto ambiental representa. Este crecimiento también se da en las entidades del Estado, fruto de la creación de nuevos organismos directamente enfocados en el aspecto ambiental, como el Ministerio del Ambiente (MINAM), el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y la Autoridad Nacional del Agua (ANA), entre otros, o como resultado del proceso de descentralización y fortalecimiento de la gestión ambiental regional y local.

En los ámbitos legal, institucional y político se han dado avances significativos, especialmente en las dos últimas décadas. Así, desde que en 1990 se dictó el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales (CMA), este marco se ha visto enriquecido con un desarrollo legislativo general, en temas tales como los recursos naturales, la evaluación del impacto ambiental y la gestión ambiental pública; con

avances sectoriales que incluyen reglamentos tales como los emitidos para las actividades mineras, eléctricas, industriales y de hidrocarburos; y con avances regionales, como las normas promulgadas sobre zonificación ecológica económica en la región de San Martín o los programas de conservación en el caso de Loreto. Finalmente, este avance se ha consolidado con la aprobación de la política nacional del ambiente el año 2009.

Así, el Perú ha pasado de ser un país que hasta finales de los años ochenta contaba con una legislación ambiental que era eminentemente sectorial y dispersa, en donde se carecía de un marco integrador que además de regular las conductas humanas, permitiese una gestión ambiental en los ámbitos estatal y privado, a ser un país con un marco legislativo cada vez más sistémico y sistemático, integrador de las distintas conductas humanas y sus impactos ambientales y con un marco institucional diseñado expresamente para su gestión.

Debe recordarse que recién a partir de 1990, con la promulgación del CMA y el impulso de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (CNUMAD) celebrada en Brasil en 1992, se inicia en el Perú un desarrollo sistemático del derecho ambiental, con énfasis en la promoción del desarrollo sostenible.

El CMA cumplió la función de una ley general y sentó las bases iniciales de una política ambiental sustentada en los principios modernos de gestión ambiental que ya en ese entonces venían siendo discutidos y sistematizados con ocasión de estar preparándose la CNUMAD.

En la actualidad, contamos con un marco constitucional que reconoce lo ambiental como un derecho fundamental de las personas; con una ley general del ambiente que no solo ordena el marco institucional ambiental sino que establece las bases de la gestión ambiental nacional, a través del reconocimiento de principios y derechos esenciales; con un Ministerio del Ambiente; una autoridad de manejo del agua; otra autoridad autónoma para la administración de las áreas naturales protegidas; un organismo creado ex profesamente para la evaluación y fiscalización ambiental; con gerencias regionales de medio ambiente y recursos naturales; y con fiscalías

ambientales que aseguran un mayor desarrollo de lo ambiental desde el ámbito público y que a través de su consolidación permitirán al ciudadano ejercer de manera plena su derecho fundamental a un ambiente sano.

Es probablemente en el campo jurisdiccional en el que nos toque aún avanzar. No hay mejor gestión ambiental que la que puede desarrollar el ciudadano cuando encuentra en su sistema judicial una respuesta frente a las amenazas o hechos que afectan su derecho fundamental o su calidad de vida. Un avance en materia judicial ambiental significará un salto cualitativo en la protección de los derechos y permitirá que el crecimiento económico vaya acompañado de una gestión ambiental integral, de una sólida defensa de la vida y la salud de las personas y de la protección de los ecosistemas y recursos naturales que son el activo económico, social y ecológico del país.

Como disciplina jurídica, el derecho ambiental sigue siendo una disciplina relativamente joven en el Perú, pero en constante evolución y crecimiento. En el ámbito académico, son cada vez más las universidades —tanto públicas como privadas— que han incorporado la materia ambiental en la currícula del derecho. Además, son cada vez más los estudiantes que conforman los denominados «talleres de derecho ambiental» o que se matriculan en cursos denominados «clínicas jurídicas» en materia ambiental. Por su lado, en el ámbito profesional, los estudios de abogados que inicialmente incorporaron profesionales del derecho ambiental como una práctica defensiva frente a los conflictos que enfrentaban sus clientes, lo hacen ahora siguiendo el criterio de oportunidad que el aspecto ambiental representa. Este crecimiento también se da en las entidades del Estado, fruto de la creación de nuevos organismos directamente enfocados en el aspecto ambiental, como el Ministerio del Ambiente (MINAM), el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (SERNANP), el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y la Autoridad Nacional del Agua (ANA), entre otros, o como resultado del proceso de descentralización y fortalecimiento de la gestión ambiental regional y local.

En los ámbitos legal, institucional y político se han dado avances significativos, especialmente en las dos últimas décadas. Así, desde que en 1990 se dictó el Código del Medio Ambiente y los Recursos Naturales (CMA), este marco se ha visto

enriquecido con un desarrollo legislativo general, en temas tales como los recursos naturales, la evaluación del impacto ambiental y la gestión ambiental pública; con avances sectoriales que incluyen reglamentos tales como los emitidos para las actividades mineras, eléctricas, industriales y de hidrocarburos; y con avances regionales, como las normas promulgadas sobre zonificación ecológica económica en la región de San Martín o los programas de conservación en el caso de Loreto. Finalmente, este avance se ha consolidado con la aprobación de la política nacional del ambiente el año 2009.

PALABRAS CLAVES

TEMA	Delitos Contra los Recursos Naturales – Extracción Ilegal De Especies Acuáticas
ESPECIALIDAD	Derecho Ambiental

INDICE GENERAL

PRESENTACIÓN	III
PALABRAS CLAVES	VII
RESUMEN	1
ANTECEDENTES	2
MARCO TEORICO	4
DERECHO AMBIENTAL	4
CONCEPTO DE AMBIENTE	4
DERECHO AMBIENTAL.....	6
PRINCIPIOS DE DERECHO AMBIENTAL.....	7
Sostenibilidad.....	7
Prevención	7
Precautorio.....	7
Internalización de Costos.....	7
Responsabilidad Ambiental	8
Equidad.....	8
Gobernanza Ambiental	8
POLITICA NACIONAL DEL AMBIENTE.....	8
Estándares De Cumplimiento	11
Instrumentos De Gestión Ambiental.....	13

ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL.....	14
Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental.....	14
Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado.....	14
Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.....	15
Sistema Nacional de Gestión de Recursos Hídricos	16
Sistema Nacional de Información Ambiental	17
LOS RECURSOS NATURALES Y SU DOMINIO EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL	18
Recursos Hidrobiológicos Y Su Aprovechamiento	19
DAÑO, DEPREDACION Y CONSERVACION AMBIENTAL.....	21
Daño Ambiental.....	21
Depredación Ambiental	21
Conservación	21
CLASIFICACION DE EXTRACCION PESQUERA.....	23
Pesquera Continental	23
Extracción Comercial.....	23
Extracción No Comercial.....	24
CLASIFICACION LAS PERSONAS QUE REALIZAN ACTIVIDAD PESQUERA ARTESANAL.....	25
PESCA ILEGAL	25
DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES	28
Forma Agravada	29
LEGISLACION NACIONAL	30
Constitución política del Perú de 1993	30
Codigo Penal Peruano.....	30

Ley 26821, ley orgánica de aprovechamiento de los recursos naturales.	30
JURISPRUDENCIA.....	32
ACUERDO PLENARIO N°5-2010/CJ-116.....	32
DERECHO COMPARADO.....	35
BOLIVIA.....	35
ECUADOR.....	35
ARGENTINA.....	36
CHILE.....	37
CONCLUSIONES.....	38
RECOMENDACIONES.....	40
RESUMEN.....	42
Referencias.....	43
aNEXO.....	44
PROYECTO DE SENTENCIA.....	44

RESUMEN

El presente trabajo ha sido realizado con el objetivo de poner en conocimiento a la población las consecuencias que implica extraer recursos hidrobiológicos de forma ilegal, sin respetar la normativa correspondiente en la materia. De esta manera se busca concientizar la importancia de mantener una pesca sostenible para nuestras próximas generaciones.

En el ordenamiento penal peruano se han introducido artículos que tipifican estos delitos, los mismos que se encuentran contenidos en el Código Penal conforme al Decreto Legislativo 635 promulgado el 03 de abril de 1991 y publicado el 08 de abril de 1991.

El Código Penal contiene un Título dedicado a tratar los delitos ambientales y los separa en dos grupos: El primer grupo está enfocado a delitos de contaminación y el segundo grupo está enfocado a los delitos contra los recursos naturales, nuestro tema a tratar.

ANTECEDENTES

Etimológicamente, el término «derecho» proviene de las expresiones latinas *dirigere* y *directum*, que significan «guiar recto una cosa a un destino o lugar determinado».

Así, el derecho tiene por finalidad regular las conductas humanas a través de normas o mandatos de cumplimiento obligatorio que tienen por objeto alcanzar el bien común. En ese sentido, al derecho ambiental le interesa regular aquellas conductas humanas que puedan influir o alterar de manera relevante las condiciones o «el equilibrio» que hacen posible la vida en todas sus formas.

Esto determina, conforme afirma el jurista (Brañes Ballesteros, 2003-2004), que el derecho ambiental se ocupe principalmente de las normas jurídicas que regulan las relaciones más inmediatas entre la sociedad y la naturaleza, y centre su atención en aquellas normas que han sido establecidas para restringir, prohibir o permitir determinadas conductas con relación al ambiente y sus componentes, los recursos naturales, como por ejemplo, normas que establecen vedas, que restringen la caza y que prohíben el tráfico de residuos peligrosos.

Regular o establecer derechos y obligaciones con relación a los componentes del ambiente, como, por ejemplo, regulaciones sobre flora y fauna, acceso a recursos genéticos y ley de aguas.

Establecer y asignar las competencias de las autoridades encargadas de velar o manejar el ambiente y los recursos naturales, como por ejemplo las competencias del MINAM, del SERNANP, de la Dirección General Forestal y de Fauna Silvestre del Ministerio

de Agricultura, y del Ministerio de Energía y Minas, Ministerio de la Producción, Gobiernos Regionales, entre otros.

En la actualidad, (Quispe, 2005) el reconocimiento formal del derecho a un ambiente adecuado, en sus distintas formulaciones, ha dejado de ser una tarea pendiente. No obstante, la discusión sobre su contenido sigue estando presente, y es muy probable que ello continúe siendo así, en tanto siga también evolucionando nuestro conocimiento y relación con el ambiente, aspectos consustanciales a la historia humana.

La consagración casi universal del derecho a un ambiente sano o adecuado donde vivir ha sido fruto de un proceso incorporación progresiva tanto en los ordenamientos nacionales como en diferentes instrumentos internacionales. La construcción del nuevo derecho humano ha partido de una visión antropocéntrica, aunque débil, que pone a la persona en el centro de las preocupaciones, convirtiendo al ambiente en un objeto de protección.

MARCO TEORICO

DERECHO AMBIENTAL

CONCEPTO DE AMBIENTE

El ambiente o medio ambiente, esta última ciertamente redundante pero muy difundida entre los países de habla hispana, hace referencia a un sistema, es decir, a un conjunto de variables biológicas y físico-químicas que necesitan los organismos vivos, particularmente el ser humano, para vivir. Entre estas variables o condiciones tenemos, por ejemplo, la cantidad o calidad de oxígeno en la atmósfera, la existencia o ausencia de agua, la disponibilidad de alimentos sanos, y la presencia de especies y de material genético, entre otras.

Muchos entienden equivocadamente que el ambiente lo es «todo» o, como dirían algunos, «el resto del universo». El concepto de ambiente que nos interesa hace referencia a aquel en el que se integran los seres vivos, es decir, aquel dentro del cual interactúan las formas de vida. Obviamente, hay un particular énfasis en la preocupación por los ambientes humanos, en la medida en que su conservación garantiza nuestra existencia. Sin embargo, ello no excluye que podamos identificar ambientes que corresponden a organismos vivos diferentes al humano, por ejemplo, el de las especies endémicas de la fauna amazónica.

Debemos advertir a nuestros lectores que el término «ambiente» no es sinónimo de «ecología». Así, es un error afirmar: «Vamos a defender la ecología de tal o cual

especie silvestre». Ecología es un término que empleó por primera vez el biólogo alemán ERNST HAECKEL (1864) para designar la disciplina que estudia las relaciones entre el hombre y su ambiente.

Un concepto que nos ayuda a delimitar el ámbito y los alcances de la noción de ambiente es el de la biosfera. Si bien todavía no conocemos suficientemente cuál es el origen de la vida en la Tierra, es claro que la vida del hombre y de los demás organismos vivos es posible solo en la biosfera.

La biosfera se define como el espacio que contiene los ambientes biológicamente habitables.

Este espacio abarca entre los 10 km por debajo del nivel del mar y los 8 km por encima del mismo; en él se integran la litosfera (suelo), la hidrosfera (agua) y la atmósfera (aire). Es en este escenario donde el hombre ha construido una tecnosfera o un ambiente edificado con industrias y centros urbanos. Las formas de vida que conocemos sobre la Tierra que incluyen al hombre han surgido, y en muchos casos se han mantenido y evolucionado, sobre estos grandes soportes naturales. Pero estos soportes no son compartimentos estancos, independientes uno del otro. Son, por el contrario, dinámicos y están en permanente interacción: las lluvias y las sequías; los bosques y la desertificación; la producción de gases por la industria y el efecto invernadero, no son más que manifestaciones extremas de esta interacción.

Pero hay algo más. Los organismos vivos —bióticos— también se encuentran en una estrecha relación con los ecosistemas. Así pues, los seres vivos y los elementos no vivos vitalmente unidos a ellos —abióticos, como minerales, petróleo, etc.— necesitan interactuar en un soporte natural que denominamos ecosistema —bosque, lago, campo cultivado, ciudad, entre otros.

Así pues, la biosfera es un complejo sistema en el que interactúan los seres vivos y no vivos, y estos con los ecosistemas, y requiere de un equilibrio como condición para que la vida siga siendo posible.

Este equilibrio, que se denomina «equilibrio ecológico», se encuentra permanentemente amenazado por factores naturales o humanos. En efecto, desde los orígenes de la vida en el planeta, la naturaleza realiza determinados ajustes en los que no interviene la actividad del hombre, generando impactos significativos y en muchos casos catastróficos en el equilibrio ecológico. Nos referimos por ejemplo a los terremotos, inundaciones, diluvios e incendios forestales. Sin embargo, el ser humano ha adquirido una enorme capacidad para modificar la naturaleza con la finalidad de satisfacer sus necesidades. Con ello, crecen sus posibilidades de producir impactos negativos en el equilibrio ecológico, como por ejemplo el efecto invernadero, la desertificación, la contaminación del aire, los residuos tóxicos o peligrosos, la deforestación, etc.

DERECHO AMBIENTAL

El derecho ambiental, concebido como el derecho protector del ambiente, tiene un origen moderno y se ha desarrollado a la par de la existencia, a gran escala, de las agresiones de los seres humanos al entorno en que vivimos y realizamos nuestras actividades (trabajo, familia, lugares de ocio, etc.). Por ello, el derecho ambiental como disciplina se articula cuando la actividad industrial, generalizada como consecuencia de la revolución tecnológica, colocó al ser humano en la posibilidad de atentar gravemente contra su ambiente.

Según (Brañes Ballesteros, 2003-2004), el derecho ambiental está conformado por el conjunto de normas jurídicas que regula las conductas humanas que pueden influir e impactar de forma muy severa y relevante en los sistemas de ambiente y los organismos vivos.

Si bien la legislación ambiental tiende a priorizar la protección del ambiente natural como bosques, áreas naturales protegidas, diversidad biológica, aguas continentales, son igualmente relevantes la legislación referida al ordenamiento del territorio; la legislación sobre los ambientes construidos, urbanismo, industria, residuos sólidos y

la referida a la salud humana, es decir, a los efectos nocivos del ambiente en la salud de los seres humanos.

En la actualidad, el derecho ambiental está asumiendo nuevos retos para no limitarse a un rol de protección que por naturaleza lo hace fundamentalmente reactivo y orientado hacia la restricción y la prohibición. Algunos autores latinoamericanos, como Brañes, buscan redefinir la disciplina para transformarla en un derecho orientado hacia el desarrollo sostenible, es decir, un derecho en el cual la protección ambiental está estrechamente vinculada al crecimiento económico y a la equidad social y cultural, todo lo cual conduce a una elevación de los niveles de calidad de vida.

PRINCIPIOS DE DERECHO AMBIENTAL

La Ley N° 28611 (2005), Ley General Del Medio Ambiental recoge en sus artículos V al XI expresamente siete principios:

SOSTENIBILIDAD.- La gestión del ambiente, así como el ejercicio y la protección de los derechos a un ambiente sano y al desarrollo sostenible, se sustentan en la integración equilibrada de los aspectos sociales, ambientales y económicos del desarrollo nacional; así como en la satisfacción de las necesidades de las actuales y futuras generaciones.

PREVENCIÓN.- la gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación.

PRECAUTORIO.- Cuando haya indicios razonables de riesgo de daño grave o irreversible a la salud o al ambiente, la falta de certeza absoluta no debe utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces y eficientes para impedir la degradación del ambiente.

INTERNALIZACIÓN DE COSTOS.- toda persona debe asumir el riesgo de los riesgos o daños que genere sobre el ambiente. El costo de las acciones de prevención, vigilancia,

restauración, rehabilitación, reparación y la eventual compensación, relacionadas con la protección del ambiente y de sus componentes de los impactos negativos de las actividades humanas, debe ser asumido por los causantes de dichos impactos.

RESPONSABILIDAD AMBIENTAL.- El causante de la degradación del ambiente y de sus componentes, sea una persona natural o jurídica, está obligado a adoptar inexcusablemente las medidas para su restauración, rehabilitación o reparación, según corresponda o, cuando lo anterior no fuera posible, a compensar en términos ambientales los daños generados; sin perjuicio de otras responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiera lugar.

EQUIDAD.- El diseño y la aplicación de las políticas públicas ambientales deben contribuir a erradicar la pobreza y reducir las inequidades sociales y económicas existentes; y al desarrollo sostenible de las poblaciones menos favorecidas. En tal sentido, el Estado podrá adoptar, entre otras, políticas o programas de acción afirmativa, entendidas como el conjunto coherente de medidas de carácter temporal dirigidas a corregir la situación de los miembros del grupo al que están destinadas, en un aspecto o varios de su vida social o económica, a fin de alcanzar la equidad efectiva.

GOBERNANZA AMBIENTAL.- El diseño y aplicación de las políticas públicas ambientales se rige por el principio de gobernanza ambiental, que conduce a la armonización de las políticas, instituciones, normas, procedimientos, herramientas e información de manera tal que sea posible la participación efectiva e integrada de los actores públicos y privados, en la toma de decisiones, manejo de conflictos y construcción de consensos, sobre la base de responsabilidades claramente definidas, seguridad jurídica y transparencia

POLITICA NACIONAL DEL AMBIENTE

La Constitución Política del Perú dispone en su artículo 67 que el Estado determina la política nacional del ambiente promoviendo el uso sostenible de sus recursos naturales. Es en cumplimiento de este mandato que el MINAM aprobó por decreto supremo 012-

2009-MINAM de mayo del año 2009 la política nacional del ambiente, cuyo objetivo es mejorar la calidad de vida de las personas, garantizando la existencia de ecosistemas saludables, viables y funcionales a largo plazo y el desarrollo sostenible del país, bajo el principio de respeto de los derechos fundamentales de la persona.

La política nacional del ambiente se rige bajo los principios de transectorialidad, análisis costo-beneficio, competitividad, gestión por resultados, seguridad jurídica y mejora continua, y se estructura sobre la base de cuatro ejes temáticos:

✓ **Conservación y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y de la diversidad biológica.**

Este eje tiene como objetivo el conservar y aprovechar sosteniblemente la diversidad biológica, los recursos naturales renovables y no renovables del país. Asimismo, busca establecer condiciones de acceso controlado y aprovechamiento de los recursos genéticos, así como la distribución justa y equitativa de sus beneficios. En esta misma línea, se busca asegurar mecanismos para el uso responsable y seguro de la biotecnología y sus productos derivados, así como garantizar la protección de la salud humana, el ambiente y, la diversidad biológica durante el desarrollo, uso y aplicación de bienes y servicios de la biotecnología moderna en el Perú.

Asimismo, se busca lograr la gestión integrada de los recursos hídricos del país, así como la de los ecosistemas frágiles, incluidos los bosques húmedos tropicales. También se busca conseguir la adaptación de la población frente al cambio climático y establecer medidas de mitigación, orientadas al desarrollo sostenible.

Por otro lado, se busca implementar instrumentos de evaluación, valoración y financiamiento para la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y los servicios ambientales en el país, y lograr el ordenamiento del uso y ocupación del territorio nacional, mediante la zonificación ecológica económica, en un marco de seguridad jurídica y prevención de conflictos.

✓ **Gestión integral de la calidad ambiental**

El objetivo de este eje es lograr una gestión sostenible de las actividades productivas, extractivas, de transformación, comerciales y de servicios, para asegurar una adecuada calidad ambiental en el país, desarrollando y consolidando mecanismos de carácter técnico, normativo, económico y financiero, para la prevención y control de los impactos ambientales negativos significativos de las actividades de origen natural y antrópico. Esto debe materializarse logrando el control eficaz de las fuentes de contaminación y de los responsables de su generación, estableciendo instrumentos y mecanismos para la vigilancia, supervisión, evaluación y fiscalización ambiental, así como incorporando criterios de ecoeficiencia y control de riesgos ambientales y de la salud en las acciones de los sectores público y privado.

Asimismo, se pretende rehabilitar las áreas ambientalmente degradadas, articulando las acciones de los sectores público y privado involucrados, de acuerdo con sus competencias y responsabilidades.

Este eje se divide en: control integrado de la contaminación; calidad del agua; calidad del aire; residuos sólidos; sustancias químicas y materiales peligrosos; y calidad de vida en ambientes urbanos.

✓ **Gobernanza ambiental.**

Este eje busca posicionar el tema ambiental en las decisiones de Estado, articulando las capacidades nacionales, creando sinergias y promoviendo una activa participación ciudadana. Igualmente, se busca lograr que el Sistema Nacional de Gestión Ambiental ejerza, de manera eficiente y eficaz, sus funciones en los tres niveles de gobierno, bajo la rectoría del MINAM.

Por último, se busca construir nuevos modos de producción y vida basados en los principios de la sostenibilidad, la ética, la inclusión social y la justicia ambiental.

Este eje se divide en: institucionalidad; cultura; educación y ciudadanía ambientales; e inclusión social en la gestión ambiental (mas atención en zonas rurales).

✓ **Compromisos y oportunidades ambientales internacionales**

Este eje busca asegurar que las posiciones nacionales en materia ambiental presentadas en los foros internacionales y en acuerdos multilaterales y bilaterales, estén articuladas y reflejen los intereses nacionales, contribuyendo a orientar las decisiones de dichos foros y acuerdos. Con esto se podrá lograr que el cumplimiento de los acuerdos internacionales suscritos y ratificados por el Perú contribuya eficientemente al aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y al uso racional y responsable de los no renovables.

Además, se busca conseguir que en los procesos de integración comercial, se homogenicen los criterios y estándares ambientales con las políticas nacionales en materia de comercio exterior, para mejorar la gestión ambiental, la competitividad, la protección de los recursos naturales y la calidad de vida de la población.

Este eje se divide en: compromisos internacionales y ambiente; comercio y competitividad.

ESTÁNDARES DE CUMPLIMIENTO

Para el debido seguimiento de la política nacional del ambiente, las autoridades de los gobiernos nacional, regionales y municipales deben establecer metas concretas e indicadores de desempeño, los mismos que deben ser concordantes con sus programas multianuales, sus estrategias de inversión y gasto social asociados, así como con los siguientes estándares nacionales de cumplimiento obligatorio, sin perjuicio de los estándares particulares que puedan establecer de acuerdo a sus objetivos institucionales:

- a) Instrumentos de gestión ambiental: registrar y difundir periódicamente información sobre los instrumentos de gestión ambiental que estas autoridades aprueban en el ejercicio de sus funciones.

- b) Infraestructura para el control de la calidad ambiental: dar cuenta del número de instalaciones que se establecen en los sectores, regiones y municipios, para el control de la calidad del ambiente.
- c) Acciones de incentivo y fiscalización: dar cuenta del número y resultado de las acciones de incentivo, promoción, supervisión, monitoreo, evaluación, fiscalización y sanción que se realizan para el mejoramiento, recuperación y protección de la calidad ambiental y de los recursos naturales.
- d) Participación ciudadana: dar cuenta de los procesos de participación ciudadana impulsados por la respectiva autoridad gubernamental y de los mecanismos empleados.

La política es de cumplimiento obligatorio en los niveles de gobierno nacional, regional y local y es de carácter orientador para el sector privado y la sociedad civil. La política nacional del ambiente plantea lineamientos para lo que constituyen los mayores activos ambientales del país: la diversidad biológica, en donde la meta es su conservación y gestión sostenible; los recursos genéticos, en donde se promueve su conservación in situ y ex situ; la energía, priorizándose la inversión en energías renovables; los bosques, en donde la gestión sostenible e integrada constituye la meta a alcanzar.

El reto para el país es hacer que la política nacional del ambiente, de carácter obligatorio, se convierta en un instrumento que, adecuadamente difundido, sea el marco orientador a seguir y el instrumento vinculante para todas las acciones públicas y privadas en las que lo ambiental sea un elemento que se deba incluir.

INSTRUMENTOS DE GESTIÓN AMBIENTAL

Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la LGA y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias. Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país (artículo 16 de la LGA).

En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos (artículo 18 de la LGA). Desde una perspectiva jurídica puede afirmarse que las limitaciones al ejercicio de derechos para un aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el cuidado del ambiente están regulados a través de tales instrumentos de gestión, los mismos que responden a los fines de la política ambiental y las normas que la implementan.

Los instrumentos de gestión ambiental pueden ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en LGA (artículo 17.1 de la LGA).

Constituyen instrumentos de gestión ambiental los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; los límites máximos permisibles; la certificación ambiental, las garantías ambientales; los sistemas de información ambiental; los instrumentos económicos, la contabilidad ambiental, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y

conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el acápite precedente (artículo 17.2 de la LGA).

ADMINISTRACIÓN AMBIENTAL

El Sistema Nacional de Gestión Ambiental (SNGA) tiene por objeto asegurar el cumplimiento eficaz de los objetivos ambientales en las entidades públicas; fortalecer los mecanismos de transectorialidad en la gestión ambiental, garantizando que las entidades sectoriales, regionales y locales en el ejercicio de sus atribuciones ambientales cumplan con sus funciones; y asegurar que se evite en el ejercicio de ellas las superposiciones, omisiones, duplicidad, vacíos o conflictos.

El SNGA está integrado por:

SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

El SEIA es un sistema único y coordinado de identificación, prevención, supervisión y corrección anticipada de los impactos ambientales negativos. Comprende las políticas, planes y programas de nivel nacional, regional y local que generen implicancias ambientales significativas, así como los proyectos de inversión pública o de capital mixto que podrían causar impactos ambientales negativos significativos.

SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR EL ESTADO

El Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado - SERNANP, es un Organismo Público Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Ambiente, a través del Decreto Legislativo 1013 del 14 de mayo de 2008, encargado de dirigir y establecer los criterios técnicos y administrativos para la conservación de las Áreas Naturales Protegidas – ANP, y de cautelar el mantenimiento de la diversidad biológica. El SERNANP es el ente rector del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado – SINANPE, y en su calidad de autoridad técnico-normativa realiza su trabajo en coordinación con gobiernos regionales, locales y propietarios de predios reconocidos como áreas de conservación privada.

SISTEMA NACIONAL DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) es un organismo público técnico especializado, adscrito al Ministerio del Ambiente, encargado de la fiscalización ambiental y de asegurar el adecuado equilibrio entre la inversión privada en actividades económicas y la protección ambiental. El OEFA es, además, el ente Rector del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (Sinefa).

El OEFA se creó en el año 2008 mediante Decreto Legislativo N° 1013 – Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, e inició sus actividades de fiscalización ambiental directa en el año 2010.

La fiscalización ambiental que desarrolla el OEFA es un macroproceso integrado por las siguientes funciones:

- **La función evaluadora:** comprende la vigilancia y monitoreo de la calidad del ambiente y sus componentes (agua, aire, suelo, flora y fauna). Además, implica la identificación de pasivos ambientales del Subsector Hidrocarburos.
- **La función de supervisión directa:** contempla la verificación del cumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables. Asimismo, comprende la facultad de dictar medidas preventivas, mandatos de carácter particular y requerimientos de actualización de instrumentos de gestión ambiental.
- **La función de fiscalización y sanción:** comprende la investigación de la comisión de posibles infracciones administrativas, y la imposición de sanciones, medidas cautelares y correctivas.
- **La función de aplicación de incentivos:** mediante la cual se administra el Registro de Buenas Prácticas Ambientales y se otorgan incentivos para promover el sobrecumplimiento de la normativa ambiental.

A la fecha, se encuentran bajo la competencia del OEFA los sectores de minería (mediana y gran minería), energía (hidrocarburos y electricidad), pesquería

(procesamiento pesquero industrial y acuicultura de mayor escala) e industria manufacturera (rubros de cerveza, papel, cemento, curtiembre, fundición de metales, biocombustible, elaboración de bebidas, elaboración de azúcar y otros).

Las demás actividades económicas se encuentran bajo la competencia de las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA) de ámbito nacional, regional o local, que conforman el Sinefa. Respecto de dichas entidades, el OEFA ejerce una función normativa y una función supervisora a las EFA.

En materia de Organismos Vivos Modificados (OVM), el OEFA es competente para la vigilancia, control, supervisión, fiscalización y sanción en cuanto al cumplimiento de obligaciones fiscalizables relacionadas a la liberación de OVM.

La fiscalización ambiental que realiza el OEFA promueve una protección ambiental efectiva a través de la transparencia, la participación ciudadana y la capacitación en fiscalización ambiental. Para ello, cuenta con el Servicio de Información Nacional de Denuncias Ambientales (Sinada) mediante el cual todo ciudadano puede presentar una denuncia respecto a hechos que podrían constituir infracciones ambientales y realiza diversos talleres, foros, entre otros espacios académicos dirigidos a la población en general.

La eficiente fiscalización ambiental del OEFA crea y fortalece lazos de confianza entre la población y las empresas. La pronta identificación de incumplimientos a la normativa ambiental previene la génesis de conflictos socioambientales, y en aquellos casos en los que persiste la conflictividad, el OEFA cumple un importante rol en la gestión de los citados conflictos, brindando información técnica en los espacios de diálogo a efectos de facilitar la adopción de acuerdos.

SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN DE RECURSOS HÍDRICOS

La Autoridad Nacional del Agua (ANA), del Ministerio de Agricultura y Riego, de acuerdo a la Ley N° 29338 - Ley de Recursos Hídricos, es el ente rector y máxima

autoridad técnico normativa del Sistema Nacional de Gestión de los Recursos Hídricos, el cual es parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental.

A través de ellas, se dirige y ejecuta el manejo de los recursos hídricos a nivel de cuencas de gestión; se aprueban estudios y obras de aprovechamiento de agua; se otorga derechos de uso de agua y autorizaciones de reúso de aguas residuales tratadas y de ejecución de obras; se vigila el uso de las fuentes de agua y se supervisa el cumplimiento del pago de retribución económica. Además se realizan estudios, inventarios, monitoreos y la gestión de riesgos en glaciares, lagunas y fuentes de aguas subterráneas.

SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN AMBIENTAL

El Sistema Nacional de Información Ambiental - SINIA, constituye una red de integración tecnológica, institucional y humana que facilita la sistematización, acceso y distribución de la información ambiental, así como el uso e intercambio de esta siendo soporte de los procesos de toma de decisiones y de la gestión ambiental.

En este sistema la población en general accede a información sobre los diferentes componentes del ambiente tales como: aire, agua, suelo, biodiversidad, residuos sólidos, entre otros. La información está compuesta por indicadores ambientales, mapas temáticos, documentos completos, informes sobre el estado del ambiente, legislación ambiental entre otros.

El SINIA se desarrolla con la finalidad de servir como herramienta de apoyo a la implementación del Sistema Nacional de Gestión Ambiental. Es un instrumento de Gestión Ambiental señalado en la Ley N° 28611 (Ley General del Ambiente) que promueve la consolidación de la información ambiental de los distintos organismos públicos y privados.

El Ministerio del Ambiente (MINAM), es la autoridad ambiental nacional, cuyo objetivo es planificar, promover, coordinar, normar, sancionar y supervisar las acciones orientadas a la protección ambiental y contribuir a la conservación del

patrimonio natural. Fue creado mediante Decreto Legislativo N° 1013. Es el ente encargado de la administración del SINIA.

LOS RECURSOS NATURALES Y SU DOMINIO EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL

La promulgación en 1993 de la actual Constitución Política del Perú, de corte fundamentalmente liberal en comparación con el texto constitucional de 1979, trajo como consecuencia un largo debate sobre el dominio de los recursos naturales y la manera como los particulares podían acceder a ellos para su aprovechamiento. La razón principal fue la modificación del concepto de recurso natural como «pertenencia» del Estado, al que se refería la Constitución de 1979.

Así, los referidos textos constitucionales señalan lo siguiente:

a. Constitución 1979. Artículo 118. Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación.

Los minerales, tierras, bosques, y aguas y en general, todos los recursos naturales y fuentes de energía pertenecen al Estado. La ley fija las condiciones de su utilización por este y de su otorgamiento a los particulares.

b. Constitución 1993. Artículo 66. Los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento.

Por ley orgánica se fijan las condiciones de su utilización y de su otorgamiento a particulares. La concesión otorga a su titular un derecho real, sujeto a dicha norma legal.

Entonces, la Constitución nos dice que dentro del patrimonio de la nación están los recursos naturales, entonces el Estado tiene un dominio y como tal lo puede conceder a los particulares. Entonces hace una cosa parecida con la propiedad privada, el Estado concede algunas facultades, similares al usufructo, con lo cual el Estado mantiene este

dominio eminential, el Estado conserva un dominio latente sobre el recurso natural; pero le concede el derecho de usar y disfrutar.

En este sentido, el tratamiento constitucional de 1993 y el dominio eminential sobre los recursos naturales, con excepción del tratamiento sobre la tierra, sustentaron la manera como el artículo 19 de la ley orgánica para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales definió el asunto del otorgamiento de derechos sobre ellos, señalando de modo expreso que «los derechos para el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales se otorgan a los particulares mediante las modalidades que establecen las leyes especiales para cada recurso natural.

RECURSOS HIDROBIOLÓGICOS Y SU APROVECHAMIENTO

Los Recursos Hidrobiológicos son recursos naturales de flora y fauna contenidos en aguas marinas o continentales. Por disposición de la Ley General de Pesca son recursos de dominio público que el Estado administra y puede entregarlos en uso temporal a los particulares mediante concesión, autorización, permiso de pesca y licencia.

El Decreto Ley 25977 (22.diciembre.1992), Ley General de Pesca y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo 012-2001-PE (14.marzo.2001); establecen que el Subsector Pesquería del Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determinará, según el tipo de pesquería, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y aprovechamiento sostenible de los recursos hidrobiológicos.

Las normas de política, el control, fiscalización y la facultad sancionadora respecto del aprovechamiento de los recursos hidrobiológicos está a cargo del Ministerio de la producción, a través de sus distintas dependencias: acuicultura, extracción y procesamiento, medio ambiente, pesca artesanal y seguimiento, control, y vigilancia.

La Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería es el órgano técnico, normativo y promotor encargado de proponer, ejecutar y supervisar los objetivos, políticas y estrategias ambientales para el desarrollo de las actividades del subsector pesquería, en armonía con la protección del ambiente y la conservación de los recursos naturales, incluyendo la biodiversidad bajo el principio de sostenibilidad. Sus funciones son: Formular, proponer, dirigir, coordinar, supervisar y evaluar los objetivos, políticas y estrategias de protección del ambiente y la conservación de los recursos naturales para el desarrollo de las actividades del subsector pesquería, en el marco de la Política Nacional del Ambiente, de la Ley General del Ambiente, del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y otras normas ambientales.

Elaborar planes, programas y proyectos para que el desarrollo de las actividades del subsector pesquería guarden armonía con el ambiente, la biodiversidad y la socioeconomía, en coordinación con la Oficina General de Planificación y Presupuesto y los Organismos Públicos Descentralizados del Sector.

En el ordenamiento legal peruano se consideran como recursos naturales:

- a. Las aguas superficiales y subterráneas.
- b. El suelo, subsuelo, sobresuelo y las tierras por su capacidad de uso mayor: agrícolas, pecuarias, forestales y de protección.
- c. La diversidad biológica, como las especies de flora, fauna y microorganismos o protistas; los recursos genéticos y los ecosistemas que dan soporte a la vida.
- d. Los recursos hidrocarbúricos, hidroenergéticos, eólicos, solares y geotérmicos.
- e. La atmosfera y el espectro radio eléctrico.
- f. Los minerales.
- g. El paisaje natural, en tanto sea objeto de aprovechamiento económico.

DAÑO, DEPREDACION Y CONSERVACION AMBIENTAL

DAÑO AMBIENTAL

Nosotros, los seres humanos al tratar de satisfacer nuestras necesidades materiales y espirituales, no respetamos la capacidad de autodepuración y de regeneración de la Naturaleza, provocando serios impactos negativos que degradan el ambiente; lo cual nos afecta a nosotros mismos.

Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales (artículo 142.2 de la LGA).

DEPREDACIÓN AMBIENTAL

Cuando hablamos de depredación ambiental nos referimos al uso no sostenible de los recursos naturales renovables, es decir, aquél uso que excede la capacidad de carga del recurso impidiendo su capacidad de regeneración. Comprende la decapitación de las tierras agrícolas para fabricación de ladrillos y similares; la deforestación, la caza furtiva y extracción indiscriminada de fauna y flora; la destrucción del paisaje y las bellezas escénicas, así como de sus valores culturales asociados; entre otros. Aplicado a los recursos no renovables supone un uso ineficiente y abusivo que provoca la subutilización de un recurso agotable y/o la afectación de los componentes del ambiente al explotarlos mediante la generación de impactos negativos por encima de su capacidad de absorción.

CONSERVACIÓN

La conservación puede entenderse como la gestión de la utilización de la biosfera por el ser humano, de tal suerte que produzca el mayor y sostenido beneficio para las generaciones actuales, pero que mantenga su potencialidad para satisfacer las

necesidades y las aspiraciones de las generaciones futuras. Para ello se requiere respetar y cumplir sus tres requisitos básicos: mantener los procesos y los sistemas vitales esenciales de los cuales depende la supervivencia y el desarrollo humano; mantener la diversidad biológica; y permitir el aprovechamiento sostenible de las especies y de los ecosistemas.

Los recursos naturales deben usarse de manera que brinden el máximo beneficio económico, social y cultural, sin poner en riesgo su calidad y sostenibilidad; para que su aprovechamiento sea por tiempo indefinido en beneficio nuestro y de las futuras generaciones. Eso se llama aprovechamiento sostenible.

Para ello debemos respetar las limitaciones que imponen las leyes, reglamentos y directivas de la autoridad competente, a través de los instrumentos de gestión ambiental. Estos instrumentos tienen por objeto establecer las condiciones de uso y de ocupación de los espacios y de sus componentes (los recursos naturales) de manera que dicho uso se realice de acuerdo con las características ecológicas, económicas, culturales y sociales de estos espacios territoriales; teniendo en cuenta la fragilidad, vulnerabilidad y endemismos en los ecosistemas y las especies, con el fin de obtener el máximo aprovechamiento sin comprometer su calidad y sostenibilidad.

Estos ordenamientos establecen qué tipo de suelos y espacios se pueden usar para agricultura o ganadería, y cuáles sólo para forestería, conservación, industrias, minería o uso urbanos; qué cuerpos de agua son aptos para acuicultura; así como aquellos en los que ninguna actividad económica es posible. También regula en qué época y lugar podemos pescar, cazar, extraer; por cuánto tiempo podemos hacerlo respecto de una especie determinada, con qué tipo de métodos y aparejos; qué cantidad de recursos podemos aprovechar, etc. Todas estas restricciones se encuentran en los instrumentos de gestión ambiental.

CLASIFICACION DE EXTRACCION PESQUERA

PESQUERA CONTINENTAL

Es la fase de la actividad pesquera que tiene por objeto la captura de los recursos hidrobiológicos mediante la pesca, la caza acuática o la recolección que no se realiza en el ámbito marino, es decir, es la extracción que se lleva a cabo en los ríos, lagos o cualquier cuerpo de agua continental. Se clasifica en extracción pesquera comercial y extracción pesquera no comercial.

EXTRACCIÓN COMERCIAL

Puede ser de menor escala o artesanal: Es aquella en la que predomina el trabajo manual y que utiliza artes de pesca menores y embarcaciones de hasta 10 metros cúbicos de cajón isotérmico o depósito similar que no exceda de dicha capacidad de carga. Este tipo de pesca no está sujeto del pago de derechos ni a la obtención de permiso de pesca. No están obligados a presentar Estudios de Impacto Ambiental (EIA) o, en su caso, Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).

Extracción de mayor escala

Es la que utiliza artes de pesca mayores y/o embarcaciones con más de 10 metros cúbicos de cajón isotérmico o depósito similar. Este tipo de pesca no está sujeto del pago de derechos pero sí a la obtención de permiso de pesca. Están obligados a presentar Estudios de Impacto Ambiental (EIA) o, en su caso, Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).

Extracción para fines ornamentales

Para el funcionamiento de acuarios comerciales, requieren permiso de pesca otorgadas por el Ministerio de la Producción o, por delegación expresa, por las correspondientes dependencias regionales de pesquería. Están obligados a presentar Estudios de Impacto Ambiental (EIA) o, en su caso, Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).

EXTRACCIÓN NO COMERCIAL**Extracción de investigación científica**

Es la extracción de recursos hidrobiológicos mediante la pesca exploratoria o de prospección y la pesca experimental, realizada con fines de incrementar el conocimiento de los recursos hidrobiológicos y sus ecosistemas. Este tipo de pesca no está sujeto del pago de derechos cuando la toma de muestras o especímenes no tengan valor comercial. Sin embargo, requiere autorización previa cuando se utilicen embarcaciones, extraigan recursos hidrobiológicos, usen espacios acuáticos públicos u operen plantas de procesamiento; y, además, se deben pagar derechos por concepto de permisos de pesca o concesiones, cuando los recursos hidrobiológicos se destinen a su comercialización. Por otro lado, están obligados a presentar Estudios de Impacto Ambiental (EIA) o, en su caso, Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).

Extracción Deportiva

Es la realizada con fines recreativos o turísticos. Para el ejercicio individual de la pesca deportiva no se requiere permiso de pesca cuando se realiza sin el empleo de embarcaciones. No están obligados a presentar Estudios de Impacto Ambiental (EIA) o, en su caso, Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).

Extracción De Subsistencia

Es la realizada con fines de consumo doméstico o trueque, es decir, sin fines de lucro. Este tipo de pesca no está sujeto al pago de derechos ni a la obtención de permiso de pesca. No están obligados a presentar Estudios de Impacto Ambiental (EIA) o, en su caso, Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA).

CLASIFICACION LAS PERSONAS QUE REALIZAN ACTIVIDAD PESQUERA ARTESANAL

La clasificación comprende a las personas naturales y a las personas jurídicas.

Las Personas Naturales, pueden ser:

Pescador artesanal.- Es aquél que habitualmente extrae recursos hidrobiológicos, con o sin el uso de embarcación artesanal o arte de pesca, cuyo producto se destina preferentemente al consumo humano directo. Debe acreditar su condición de pescador artesanal con el correspondiente carné de pescador o la patente de buzo, en los lugares en que no exista autoridad marina (Capitanía de Puertos y Guarda Costas) lo harán con la constancia que les otorgue la Subdirección regional de Pesquería.

Procesador artesanal.- Es quien realiza el procesamiento de recursos hidrobiológicos empleando instalaciones y técnicas simples para la obtención de productos elaborados y preservados en condiciones aptas de sanidad y calidad, sin alterar las condiciones del medio ambiente y salud humana.

Las Personas Jurídicas, pueden ser: Empresa pesquera artesanal.- Son empresas constituidas bajo cualquier forma o modalidad legal (por ejemplo cooperativas, sociedades anónimas, etc), cuya actividad sea artesanal; integradas por pescadores, armadores o procesadores artesanales.

PESCA ILEGAL

Nuestra legislación Pesquera 25977 tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos - hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad.

El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias

para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico. En ese sentido la presente ley en su título XI artículo 76 establece las siguientes prohibiciones:

1. Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que las regulan.
2. Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos no autorizados, o hacerlo en zonas diferentes a las señales en la concesión, autorización, permiso o licencia, o en áreas reservadas o prohibidas.
3. Extraer, procesar o comercializar recursos hidrobiológicos declarados en vedas o de talla o peso menores a los establecidos.
4. Utilizar implementos, procedimientos o artes y aparejos de pesca no autorizados, así como llevar a bordo o emplear aparejos o sistemas de pesca diferentes a los permitidos.
5. Extraer especies hidrobiológicas con métodos ilícitos, como el uso de explosivos, materiales tóxicos, sustancias contaminantes y otros elementos cuya naturaleza ponga en peligro la vida humana o los propios recursos hidrobiológicos; así como llevar a bordo tales materiales.
6. Abandonar en las playas y riberas o arrojar al agua desperdicios, materiales tóxicos, sustancias contaminantes u otros elementos u objetos que constituyan peligro para la navegación o la vida, o que deterioren el medio ambiente, alteren el equilibrio del ecosistema o causen otros perjuicios a las poblaciones costeras.
7. Destruir o dañar manglares y estuarios.
8. Transbordar el producto de la pesca o disponer de él sin previa autorización antes de llegar a puerto.
9. Contravenir o incumplir las normas de sanidad, higiene y seguridad industrial calidad y preservación del medio ambiente en el procesamiento y comercialización de productos pesqueros.
10. Suministrar informaciones incorrectas o incompletas a las autoridades nacionales o negarles acceso a los documentos relacionados con la actividad pesquera cuya presentación se exija.

11. Incurrir en las demás prohibiciones que señale el Reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales complementarias.

En referencia a las disposiciones legales complementarias hablaremos específicamente de la **RESOLUCION MINISTERIAL N° 209-2001-PE** de fecha 27 de junio del 2001, se aprueba la relación de Tallas Mínimas de Captura y Tolerancia Máxima de Ejemplares Juveniles de los Peces e Invertebrados Marinos.

Los criterios que se utilizan para establecer las tallas mínimas son científicos, porque son los estudios especializados los que nos permiten conocer el momento en que una especie alcanza su madurez sexual. Dicho estudio fue realizado por el Instituto Nacional Del Mar Peruano.

El cumplimiento de la normativa vigente es una condición para conseguir liderar un proceso de pesca responsable, para evitar la desaparición de los recursos existentes.

TALLAS MÍNIMAS DE CAPTURA PARA PECES MARINOS ESTABLECIDAS POR RM N° 209-2001-PE	
Para redes de cerco o boliches	
Recurso	Longitud Mínima de malla
Anchoveta	13 mm. (1/2 pulgada)
Sardina	38 mm. (1 ½ pulgada)
Jurel y Caballa	38 mm. (1 ½ pulgada)
Loma, cabinza, machete, lisa	38 mm. (1 ½ pulgada)
Bonito, cojinoba, sierra	76 mm. (3 pulgadas)
Atunes	110 mm.
Barriletes	110 mm.
Para redes cortineras	
Recurso	Longitud Mínima de malla
Pejerrey	38 mm. (1 pulgada)
Loma, cabinza, machete, lisa	38 mm. (1 pulgada)
Sardina	38 mm. (1 pulgada)

Tiburones	200 – 330 mm.	
Raya águila, raya manta, raya basha	200 – 330 mm.	
Lenguado común	120 – 145 mm.	
Redes de arrastre		
Recurso	Tipo Red	Longitud Mínima Malla
Meduza y fauna acompañante	Fondo y media agua	110 mm.
Jurel y caballa	Media agua	76 mm. (3 pulgadas)
Langostinos	Langostinera	38 mm.

Esta mala práctica también constituye DELITO, sancionado por el Código Penal Peruano.

DELITOS CONTRA LOS RECURSOS NATURALES

Este tema es tratado en nuestro Código Penal Peruano específicamente en su Título XIII Capítulo II en donde encontramos una serie de tipificaciones referente al delito, siendo el de nuestro interés el artículo 308-A (tráfico ilegal de especies acuáticas de la flora y fauna silvestre protegidas), el mismo que refiere lo siguiente:

Sera reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa, el que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta productos o especímenes de especies acuáticas de la flora y/o fauna silvestre protegidas por la legislación nacional bajo cualquiera de los siguientes supuesto:

- 1.- Sin un permiso, licencia o certificado valido.
- 2.- En épocas, cantidades, tallas o zonas que son prohibidas o vedadas.

FORMA AGRAVADA

Nuestro Código Penal también precisa las formas agravadas referentes a los delitos contra los recursos naturales, es así que determina con pena privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de siete años cuando el delito se cometa bajo cualquiera de los siguientes supuestos

1. Cuando los especímenes, productos o recursos genéticos, materia del ilícito penal, provienen de áreas naturales protegidas de nivel nacional o de zonas vedadas para la extracción de flora y/o fauna silvestre, según corresponda.
2. Cuando los especímenes, productos o recursos genéticos materia del ilícito penal, provienen de las reservas intangibles de comunidades nativas o campesinas o pueblos indígenas en situación de aislamiento o de contacto inicial, según corresponda.
3. Cuando es un funcionario o servidor público que omitiendo funciones autoriza, aprueba o permite la realización de este hecho delictivo en su tipo básico, o permite la comercialización, adquisición o transporte de los recursos de flora y fauna ilegalmente obtenidos.
4. Mediante el uso de armas, explosivos o sustancias tóxicas.

LEGISLACION NACIONAL

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ DE 1993

“El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida”
(Artículo 2º Inc. 22).

CONDIGO PENAL PERUANO

Art. 308-A tráfico ilegal de especies acuáticas de la flora y fauna silvestre protegidas.

Sera reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayo de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días-multa, el que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta productos o especímenes de especies acuáticas de la flora y/o fauna silvestre protegidas por la legislación nacional bajo cualquiera de los siguientes supuesto:

- 1.- Sin un permiso, licencia o certificado valido.
- 2.- En épocas, cantidades, tallas o zonas que son prohibidas o vedadas.

LEY 26821, LEY ORGÁNICA DE APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS NATURALES.

Objetivo

La presente Ley Orgánica tiene como objetivo promover y regular el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, renovables y no renovables, estableciendo un

marco adecuado para el fomento a la inversión, procurando un equilibrio dinámico entre el crecimiento económico, la conservación de los recursos naturales y del ambiente y el desarrollo integral de la persona humana.

Ley 26839, ley orgánica de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

La presente ley norma la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus competentes en concordancia con los Artículos 66 y 68 de la Constitución Política del Perú. Los principios y definiciones del Convenio sobre Diversidad Biológica rigen para los efectos de aplicación de la presente ley.

Ley 25977, Ley General de Pesca.

La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos - hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos, en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad.

R.M 209-2001-PE Relación de tallas mínimas de captura y tolerancia.

Mediante la acotada resolución se prohíbe la extracción, recepción, transporte, procesamiento y comercialización en tallas inferiores a las establecidas en los Anexos I y II de la presente Resolución.

Para efectos de la tolerancia máxima de ejemplares juveniles establecidos en el Anexo I de la presente Resolución, considérese que dicho porcentaje está expresado en número de ejemplares menores a la talla establecida.

JURISPRUDENCIA

ACUERDO PLENARIO N°5-2010/CJ-116

Fundamentos Jurídicos

1. Aspectos generales. Objeto de la incautación

7°. La Incautación, en cuanto medida procesal, presenta una configuración jurídica dual como medida de búsqueda de pruebas y restricción de derechos -propriadamente, medida instrumental restrictiva de derechos- (artículos 218° al 223° del Nuevo Código Procesal Penal, en adelante, NCPP), y como medida de coerción con una típica función cautelar (artículos 316° al 320° del NCPP). En ambos casos es un acto de autoridad que limita las facultades de dominio respecto de bienes o cosas relacionadas, de uno u otro modo, con el hecho punible.

En el primer caso, su función es primordialmente conservativa de aseguramiento de fuentes de prueba material y, luego, probatoria que ha de realizarse en el juicio oral. En el segundo caso, su función es substancialmente de prevención del ocultamiento de bienes sujetos a decomiso y de impedimento a la obstaculización de la averiguación de la verdad

Aun cuando en la identificación de los bienes sujetos a una u otra medida existen ámbitos comunes pueden cumplir funciones similares, lo esencial estriba en la función principal que cumple, básicamente de cara a la posibilidad de una consecuencia accesoria de decomiso, con arreglo al artículo 102° del Código Penal en adelante, CP.

8°. La incautación instrumental (artículo 218° NCPP) recae contra (I) los bienes que constituyen cuerpo del delito, o contra (II) las cosas que se relacionen con el delito o que sean necesarias para el esclarecimiento de los hechos investigados. El objeto de esta medida de aseguramiento es amplio y, por su propia naturaleza investigativa, comprende una extensa gama de bienes u objetos relacionados, de uno u otro modo, con el delito.

En este estricto sentido se entiende por;

- A. “Cuerpo del delito”, además de la persona el cadáver en el delito de homicidio comprende al objeto del delito, es decir, aquél contra el que recae el hecho punible o que ha sufrido directamente sus efectos lesivos, la droga en el delito de tráfico ilícito de drogas.
- B. Las cosas relacionadas con el delito o necesarias para su esclarecimiento son tanto las piezas de ejecución; medios u objetos a través de los cuales se llevó a cabo la comisión del delito, como las denominadas “piezas de convicción”; cosas, objetos, huellas o vestigios materiales, que pueden servir para la comprobación de la existencia, autoría o circunstancias del hecho punible.

9°. La incautación cautelar (artículo 316°.1 NCPP) incide en los efectos provenientes de la infracción penal, en los instrumentos con los que se ejecutó y en los objetos del delito permitidos por la ley.

- A. Los efectos del delito o producto *scaeleris* son los objetos producidos mediante la acción delictiva, como el documento o la moneda falsa, así como las ventajas patrimoniales derivadas del hecho punible, como el precio del cohecho, el del delincuente a sueldo, o la contraprestación recibida por el transporte de droga, etcétera.
- B. Los instrumentos del delito o *instrumenta scaeleris* son los objetos que, puestos en relación de medio a fin con la infracción, han servido para su ejecución, tales como el vehículo utilizado para el transporte de la mercancía los útiles para el robo, el arma empleada, maquinarias del falsificador, etcétera.

C. Los objetos del delito son las cosas materiales sobre las que recayó la acción típica, como por ejemplo las cosas hurtadas o robadas, armas o explosivos en el delito de tenencia ilegal de las mismas, la droga en el delito de tráfico ilícito de drogas, los bienes de contrabando en dicho delito, etcétera, para lo que se requiere una regulación específica.

En estos casos la incautación como medida procesal procede al decomiso como consecuencia accesoria que se dictará en la sentencia (artículo 102° CP).

10°. Como se advierte de los párrafos precedentes, los bienes y objetos que pueden incautarse, privación de la posesión de un bien u objeto y su consecuente indisponibilidad y ocupación por la autoridad penal, cumplen en la mayoría de los casos una doble función: garantiza su eventual decomiso como consecuencia accesoria del delito conforme a las disposiciones del artículo 102° y siguientes del CP, y permite su eficaz control para la acreditación del hecho punible, asegura su utilización por las partes y el Juez como objeto de prueba.

Como ya quedó expuesto, la función que prima en el caso concreto será la determinante, aunque desde luego una distinción radical es, por lo menos, particularmente complicada. A estos efectos, se ha de tener en cuenta el estado de la causa, específicamente, de la investigación al momento de su imposición, y la evidencia de que se trata de un bien u objeto destinado, sin dificultad alguna, a la consecuencia accesoria del decomiso.

DERECHO COMPARADO

BOLIVIA

Constitución política de Bolivia en del Artículo 343 de su Constitución, establece que la población tiene derecho a la participación en la gestión ambiental, a ser consultado e informado previamente sobre decisiones que pudieran afectar a la calidad del medio ambiente.

ECUADOR

Constitución política de Ecuador establece en su artículo 71 La naturaleza o Pachamama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos. Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza. Para aplicar e interpretar estos derechos se observarán los principios establecidos en la Constitución, en lo que proceda. El Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

Art. 72.- La naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales

afectados. En los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables, el Estado establecerá los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptará las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas.

Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: Respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible.

ARGENTINA

Con la reforma constitucional de 1994, la Argentina consagra expresamente la protección del medio ambiente. En efecto, el de la Constitución Nacional.

Art. 41 establece que “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado y apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo. El daño ambiental generará prioritariamente la obligación de recomponer, según lo establezca la ley. Las autoridades proveerán a la protección de este derecho, a la utilización racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquéllas alteren las jurisdicciones locales. Se prohíbe el ingreso al territorio nacional de residuos actual o potencialmente peligrosos, y de los radiactivos.”

Asimismo, el art. 43 de la Constitución Nacional dispone que la acción de amparo podrá ser ejercida en lo relativo a los derechos que protegen al ambiente, por tres categorías de sujetos: los particulares afectados, el defensor del pueblo y las asociaciones constituidas para la defensa de aquellos derechos, siempre que su

organización y registro se adecuen a la legislación reglamentaria. No obstante la claridad de la prescripción del citado artículo 41 de la Constitución Nacional, la minería en Argentina se promueve mediante la creación de empresas mineras estatales provinciales, lo que según la doctrina es inconstitucional, por violar principios básicos del integral sistema establecido por el Código de Minería argentino para la concesión minera.

CHILE

Artículo 19.-La Constitución asegura a todas las personas: ...

Nº 8.- El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. Es deber del Estado velar para que este derecho no sea afectado y tutelar la preservación de la naturaleza. La ley podrá establecer restricciones específicas al ejercicio de determinados derechos o libertades para proteger el medio ambiente; ...

Nº 24.- El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporales. Sólo la ley puede establecer el modo de adquirir la propiedad, de usar, gozar y disponer de ella y las limitaciones y obligaciones que deriven de su función social. Esta comprende cuanto exijan los intereses generales de la Nación, la seguridad nacional, la utilidad y la salubridad públicas y la conservación del patrimonio ambiental. ...

Los derechos de los particulares sobre las aguas, reconocidos o constituidos en conformidad a la ley, otorgarán a sus titulares la propiedad sobre ellos. ...

CONCLUSIONES

El tráfico ilegal de flora y fauna silvestres es la tercera actividad ilícita más lucrativa del mundo luego de la comercialización de drogas y armas. Según la Agencia de Policía Internacional (Interpol), mueve aproximadamente 20 mil millones de dólares anuales.

El Perú es una de las diez naciones megadiversas del planeta. Ocupa el segundo lugar en diversidad de aves. Además, es el primer país con más peces continentales y mariposas diurnas; y el tercero en anfibios y mamíferos, según el Servicio Nacional de Áreas Naturales Protegidas por el Estado (Sernanp).

Es precisamente esta gran megadiversidad de especies de fauna silvestre que tiene el Perú lo que atrae el interés de los traficantes que nos ven como un excelente proveedor de estos animales y, en consecuencia, una forma de llevarse grandes cantidades de dinero al bolsillo.

ESPECIES TRAFICADAS. Las especies nativas del Perú ilícitamente comercializadas son en su mayoría guacamayos, loros, periquitos y primates, las que provienen de las regiones Ucayali, San Martín y Madre de Dios. Salen a través de las fronteras de Tumbes con Ecuador, Puno con Bolivia y Tacna con Chile, según Jessica Gálvez, directora de Gestión Sostenible del Patrimonio de Fauna Silvestre del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre (Serfor).

Los animales traficados destinados al mercado interno son mayormente comercializados en el Cercado de Lima, mientras que en el extranjero los países que

más demandan especies exóticas son Estados Unidos, Canadá, España, Alemania, Japón y China.

Los precios de los animales dependen del vendedor y del comprador. En Lima, un mono grande, dependiendo de su especie, puede costar 50 soles, mientras que en el extranjero su precio oscila entre 300 y 600 dólares.

RESCATE Y SANCIÓN. En 2014, según información del Serfor, las Administraciones Técnicas Forestales y de Fauna Silvestre (ATFFS), encargadas de la supervisión y control de los recursos forestales y de fauna silvestre, rescataron del comercio ilegal un total de 4131 animales entre mamíferos, aves, reptiles, anfibios, insectos y otras especies.

Luego de su rescate, los animales son llevados a centros de refugios, zoológicos o liberados en su hábitat. Sin embargo, para que puedan regresar a su lugar de origen deben cumplir con ciertas condiciones, como no haber permanecido mucho tiempo en cautiverio y no haber tenido contacto con otras especies que les hayan podido transmitir enfermedades.

Las sanciones para las personas que comercialicen ilegalmente fauna silvestre están reguladas por la Ley Forestal. Para el comercio ilegal de animales no vulnerables se aplica una multa no menor de un décimo ni mayor de 600 Unidades Impositivas Tributarias (UIT). Además, el Código Penal prohíbe la caza, captura, extracción y comercialización de especies de flora y fauna amenazadas sin que las penas excedan los cuatro años de cárcel.

RECOMENDACIONES

Hallar las fórmulas efectivas para frenar el tráfico ilícito de especies de fauna y flora requiere todavía mucho más debate. Hay quienes opinan que urge reforzar los controles en las fronteras, otros piensan que hay que educar más y difundir los casos de procesados por delitos ambientales.

Pero también hay quienes creen que es hora de buscar alternativas distintas para conservar la biodiversidad, ya que países en vía de desarrollo, y sus poblaciones viven de estas actividades.

No alcanza con aumentar las penas y sanciones, estas deben ir de la mano de otras herramientas, tales como la creación de criaderos de especies, inspeccionar y vigilar todos los eslabones del comercio ilegal, es decir, tanto los sitios de extracción, acopio y transportación, así como los centros de venta y distribución de ejemplares de flora y fauna silvestres.

Con el desarrollo de estos Operativos se reafirma el compromiso y la misión de proteger la flora y fauna silvestres, así como se procura la justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la Ley.

Un dato extra es que, existen marcos legales internacionales, representados por tres actores principalmente:

- Conferencia de las Naciones Unidas sobre el medio ambiente humano. (Estocolmo, 1972).

- Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres. CITES. (Washington, 1973).
- Convención sobre la Conservación de las Especies Migratorias de Animales Silvestres. CMS. (Bonn, 1980).

Un factor fundamental que sostiene el tráfico de fauna es la interacción entre la pobreza y el deterioro ambiental. Ambas se potencian delineando un círculo vicioso, cerrado y decadente para la seguridad física, el bienestar económico y la salud de las personas más necesitadas.

La destrucción de la naturaleza causa mayor pobreza, ya que con menores recursos naturales no hay oportunidades de subsistencia. Los lugareños ven en la venta de las especies exóticas su única manera de sobrevivir. Esta gente suele ser la más afectada por el deterioro ambiental.

En la actualidad la diversidad de normas y regulaciones, así como la superposición de muchas de ellas y de las autoridades de aplicación, hacen muy difícil el control. Esto deja en evidencia, la conveniencia de contar con una normativa global unificada, completa, sencilla y clara, con penas más severas en todo el país, que permita desarrollar una producción eficiente, desde el punto de vista tecnológico y económico, y sustentable en el ámbito ecológico.

RESUMEN

En Perú, como en la generalidad de países emergentes, la preocupación sobre temas ambientales es relativamente reciente y por tanto la creación de los delitos ambientales, también lo es. En el ordenamiento penal peruano se han introducido artículos que tipifican esos delitos que se encuentran contenidos en el Código Penal (Decreto Legislativo 635).

Nuestra Constitución ha elevado al nivel de fundamental dicho derecho; siendo ello así, el Estado tiene el deber de efectivizar su plena vigencia, así como prever los mecanismos de su garantía y defensa en caso de transgresión.

La impunidad para los que cometen delitos contra el ambiente y los recursos naturales llegó a su fin con la Ley 292633 que modifica el Título XIII del Código Penal peruano, que sanciona con penas mucho más duras los delitos ambientales. Un ejemplo de la aplicación de la modificatoria del Código Penal han sido las multas a Pluspetrol en torno a las declaratorias de emergencia ambiental en cuencas de Loreto, y la pena privativa de la libertad de 4 años sentenciada a tres pescadores que usaron dinamita para extraer 200 kilos de especies marinas en el ámbito de la Reserva Nacional Paracas, importante reserva marino costera del país. Precedentes como este dan cuenta de la efectividad de esta modificatoria, un logro del Ministerio del Ambiente, capacitado para ejercer adecuadamente las funciones de fiscalización y control del cumplimiento de esta norma, ya que cuenta con jueces ambientales y especialistas del Ministerio Público en todo el país. Esto puede imponer penas privativas de la libertad de tres años como mínimo y diez años como máximo, dependiendo de la gravedad del delito.

REFERENCIAS

Brañes Ballesteros, R. (2003-2004). *El derecho para el desarrollo sostenible en la américa latina de nuestros días*. Mexico.

Carlos, A. W. (2015). *Manual de Derecho Ambiental*. Lima - Perú: Poterra.

PRODUCE. (2014). *Manual de Capacitaciones*. Lima.

Quispe, I. K. (2005). *Derecho Ambiental: Conceptos y Tareas*. Lima - Perú: PUCP.

TRANSITORIAS, V. P. (2010). Acuerdo Plenario N°5-2010/cj-116. *Jurisprudencia Penal* .

ANEXO

PROYECTO DE SENTENCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA

SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 0357-2015-26-2501-JR-PE-02
ESPECIALISTA : DAVID YONY GUILLEN LOPEZ
IMPUTADO : MARCOS AVELINO, MORENO PINEDO
DELITO : TRAFICO ILEGAL DE ESPECIES ACUATICAS DE LA FLORA Y FAUNA
AGRAVIADO : EL ESTADO
VOCAL PONENTE : CARLOS ALBERTO MAYA ESPINOZA
ESP. DE AUDIENCIA : ABG. ANAHI MARTINEZ CARRILLO

SENTENCIA DE VISTA

Resolución Número: Diecisiete
Chimbote, veintinueve de noviembre
Del año dos mil dieciséis.

OIDOS, AUTOS Y VISTOS:

ASUNTO:

Es materia de revisión por esta Sala Penal de Apelaciones la resolución número doce, de fecha trece de julio del año dos mil dieciséis, emitida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Santa, que resolvió condenar al acusado Marcos Avelino, Moreno Pinedo, por el delito Contra los Recursos Naturales en la modalidad de Tráfico Ilegal de Especies Acuáticas de la flora y fauna silvestres protegidas, en agravio del Estado; resolución impugnada por la defensa técnica del referido sentenciado; apelación interpuesta y fundamentada mediante escrito de fecha veinte de julio del año dos mil dieciséis, obrante de páginas 145 a 154; celebrada la audiencia de apelación y luego de escuchar a los sujetos procesales por su orden:

CONSIDERANDO:

PRIMERO: DE LA CONTROVERSIA RECURSAL.- La defensa técnica del sentenciado apelante en sus alegatos de apertura y de clausura, postula su tesis en el sentido que su defendido es inocente de los cargos imputados y solicita se revoque la apelada y se le absuelva de dichos

cargos y por su parte el Ministerio Público sostiene la tesis contraria en el sentido que si está probada tanto la comisión del delito, como la responsabilidad penal del sentenciado y por lo que solicita que la sentencia sea confirmada en todos sus extremos, conforme a lo siguiente:

1.- Fundamentos de la resolución materia de impugnación: a) se ha probado con el acta fiscal de fecha 19 de marzo del 2014, donde se señala que se constató que en la cámara isotérmica de placa de rodaje AHP-809, transportaban y comercializaban recursos hidrobiológicos "cabrilla" en tallas menores, según muestreo donde se obtuvo ejemplares juveniles, aproximadamente a tres toneladas y que se encuentra suscrito como intervenido el acusado Marcos Moreno Pinedo, la misma que se corrobora con el informe N° 034-2014-REGION ANCASH/DIPESA/ ASECOVI-Inspector; Ana María Cano Ángeles, emitido por la Dirección Regional de Producción Chimbote. b) se ha probado con el acta fiscal operativo inopinado, de fecha 19 de marzo del 2014, donde se señaló que el producto hidrobiológico cabrilla, se encontraba en tallas menores según muestreo y ejemplares juveniles, y una moda de 17 cm, contando con un lote de tres toneladas, presentando el 100% de ejemplares juveniles; c) las copias fedateadas del reporte de ocurrencias N° 000845, donde señala que se contabilizó 179 cubetas con recurso de cabrilla, ésta en tallas menores y que se obtuvo una moda de 17 cm y dado que la talla mínima es de 32cm. d) se ha probado con el informe N° 115-2014-REGION/JANCAHS/DREPRO/DIMA, de fecha 18 de noviembre del 2014 que el acusado Marco Avelino Moreno Pinedo firmó las documentales que implican la venta ilegal de recursos hidrobiológicos en estadio juvenil.

2.- Fundamentos de la apelación materia de impugnación: a) de los hechos descritos y de la acusación se ha podido advertir que el representante del Ministerio Público durante este juicio oral no ha probado que su patrocinado haya incurrido en el tipo penal de tráfico ilegal de especies acuáticas de flora y fauna silvestre. b) en la actualidad se encuentra vigente el Decreto Supremo N° 04-2014-MINAGRI, que aprueba la actualización de la lista de clasificación y categorización de las especies amenazadas de fauna silvestre legalmente protegidas y dentro de esa lista podemos advertir que los animales acuáticos protegidos se encuentran por ejemplo, la tortuga marina, aves guaneras, lobo marino y la cabrilla no se encuentra dentro de la lista.

3.- Alegato de clausura del Abogado Defensor: a.- señala la defensa técnica que los hechos no se subsumen en el tipo penal imputado previsto en el art. 308 inciso "a" del código penal, conforme al Decreto Supremo, que aprueba la lista de las especies protegidas y en la clasificación no se encuentra la cabrilla, esta el lobo marino, la ballena, la tortuga marina,

pero mas no la cabrilla. b.- el tipo penal contiene varios verbos rectores, comprar, vender, almacenar, exportar, reexportar especies acuáticas y si la imputación del ministerio público es correcta, entonces cuando vamos al mercado también estaríamos cometiendo ese delito.

4.- Alegato de clausura de la Señorita Fiscal Superior: a.- La cabrilla incautada media 17 cm y las normas administrativas exigen que debe tener 32 cm, habiendo una tolerancia del 20%. b.- En efecto la Cabrilla era de talla juvenil y estaba siendo comercializada al momento de la intervención y se pidió la intervención de la policía y se procedió a determinar el peso biométrico y por la interrupción de los comerciantes, el sentenciado cerró la cámara y se fue, luego se dispuso su traslado a la Av. Pardo y se hizo el acta de muestreo y al procederse a la medición, tenía una medida de 17 cm y la Resolución Ministerial 209-2001-PE- PRODUCE, establece que la talla debe ser 32 cm y en PRODUCE se levantó el acta fiscal. c.- conforme al oficio 2678, se indica que se habría incurrido en la comercialización de ese producto, asimismo se cuenta con el acta de decomiso y de donación del pescado. d.- el sentenciado ha transgredido los incisos "1" y "2" del artículo 308 del código penal, que sanciona la actividad de pesca que se realice sin contar con licencia y en zonas y fechas que están vedadas, estaba comercializando la cabrilla, la transportada para su comercio. e.- en la resolución ministerial N° 209-2001-PE, también están comprendidas la chita, el furel y la cabrilla. g.- De conformidad con la Ley del Ambiente, el ingeniero Jaime Carhuatanta Avalos, Director del Medio Ambiente, ha sustentado el Informe respectivo en el cual señaló acerca de la comisión del delito y el Juez a quo se ha amparado en el acta, en los informes, parte de muestreo, parte de ocurrencias, acta de decomiso y de donación. h.- En los informes se señaló que afecta al medio ambiente y la cabrilla se encuentra en la fauna silvestre recurso natural no domesticado y se puede explotar bajo control y es que su pesca indiscriminada, no le permite llegar al desove, afectando al ecosistema, tal como lo ha sustentado la bióloga Ana María Cano Ángeles.

5. Problema Jurídico.- Radica en determinar si corresponde confirmar, revocar o declarar la nulidad de la sentencia materia de grado, esto es si existe o no prueba de cargo suficiente de la comisión del delito contra los recursos naturales - tráfico ilegal de especies acuáticas de la flora y fauna silvestres protegidas y de la responsabilidad penal del acusado, que permita válidamente confirmar la sentencia condenatoria recalda en su contra.

SEGUNDO.- PRONUNCIAMIENTO DEL COLEGIADO.

1.- Las facultades de la Sala Penal Superior. Conforme a lo prescrito por el inciso 1) del artículo 409° del Decreto Legislativo 957, la impugnación confiere a la Sala Penal de

Apelaciones competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante; y, ello es concordante con lo dispuesto por la primera parte del inciso 2) del artículo 419° del Código Procesal Penal, en cuanto a que el examen de la Sala Penal Superior tiene como propósito que la resolución impugnada sea anulada o revocada, total o parcialmente. Asimismo es de aplicación el artículo 425 inciso 3 parágrafos: "a" y "b." a.- La sentencia de segunda instancia sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409 puede declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar y b.- Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Todo ello en aplicación de principio limitación de la actividad recursiva: *tantum appellatum quantum devolutum*, sobre el que se funda el principio de congruencia procesal, lo que implica que el órgano revisor sólo puede conocer y decidir aquellas cuestiones que ha limitado el recurso de impugnación del recurrente, pero no examinar los asuntos consentidos por las partes o que no han sido cuestionadas por estas; ello sin perjuicio que el órgano revisor pueda para declarar la nulidad en caso de vicios de tal magnitud que lesionen o vulnere derechos fundamentales no advertidas por el impugnante, tal como las nulidades absolutas o sustanciales;

2.- De los hechos imputados por el Ministerio Público.- El día 19 de Marzo del 2014, fue intervenido en el desembarcadero pesquero artesanal de Chimbote por personal del ministerio de la producción y el Ministerio Público, en circunstancias en que se encontraba realizando la venta del recurso hidrobiológico de cabrilla, siendo que al realizar el muestreo biométrico respectivo, arrojó que las tallas de dicho pez eran menores a la legalmente establecidas en el reglamento de la ley general de pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE y modificatorias, que prohíbe extraer, descargar, procesar, comercializar, transportar y/o almacenar recursos hidrobiológicos en veda y en tallas inferiores a las establecidas.

3.- Del Tipo Penal imputado: El delito imputado de tráfico ilegal de especies acuáticas de la flora y fauna silvestres protegidas, se encuentra tipificado en el artículo, que prevé:

Artículo 308-A: "Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres años ni mayor de cinco años y con ciento ochenta a cuatrocientos días multa, el que adquiere, vende, transporta, almacena, importa, exporta o reexporta productos o especímenes de especies acuáticas de la flora y /o fauna silvestre protegidas por la legislación nacional bajo cualquiera de los siguientes supuestos: 1. Sin un permiso, licencia o certificado válido. 2. En épocas, cantidades, talla o zonas que son prohibidas o vedadas".

TERCERO: ANALISIS DEL CASO EN CONCRETO.-

1.- Sobre la debida motivación de la Sentencia.- En primer orden en cuanto a la debida motivación de la sentencia materia de grado, el colegiado cumple con señalar que sobre este extremo ya el tribunal constitucional ha establecido que: "está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico"¹ y en cuanto al caso in examine, el colegiado advierte que el Órgano Jurisdiccional a quo, sí ha cumplido con motivar debidamente su decisión, tanto la justificación interna como la externa², en cuanto a la corrección de las premisas se refiere y en concreto en cuanto a la premisa fáctica, aparecen los fundamentos de su valoración probatoria en el ítem número: 12 y en los ítems número 13 a 17, se ha pronunciado respecto al juicio de tipicidad, de antijuridicidad, culpabilidad y la determinación judicial de la pena y la reparación civil, respectivamente.

2.- De la valoración conjunta de los medios probatorios actuados.- Acerca de la materialidad del delito y de la responsabilidad penal del Sentenciado.- Ahora bien analizando y valorando los medios probatorios actuados en el Juicio Oral, éste colegiado ad quem coincide con la valoración conjunta y razonada que de los mismos ha realizado el

¹ El Tribunal Constitucional Peruano ya ha establecido en reiterada jurisprudencia que: 1.- "el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantías que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporcionen el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso". Asimismo ha precisado, que "no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales" y por último establece que "El derecho a la motivación debida constituye una garantía fundamental en los supuestos en que con la decisión emitida se afecta de manera negativa la esfera o situación jurídica de las personas. Así, toda decisión que carezca de una motivación adecuada, suficiente y congruente, constituirá una decisión arbitraria y, en consecuencia, será inconstitucional". Y agrega que "el contenido constitucionalmente garantizado de este derecho queda delimitado, entre otros, en los siguientes supuestos: a) Inexistencia de motivación o motivación aparente. Está fuera de toda duda que se viola el derecho a una decisión debidamente motivada cuando la motivación es inexistente o cuando la misma es solo aparente, en el sentido de que no da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico; b) Falta de motivación interna del razonamiento; c) Deficiencia en la motivación externa: justificación de las premisas; d) La motivación insuficiente; e) La motivación sustancialmente incongruente; f) Motivaciones calificadas y concluye que una decisión indebidamente motivada es arbitraria y "la arbitrariedad en tanto es irrazonable implica inconstitucionalidad" y que corresponde interditar o prohibir cualquier forma de arbitrariedad" y en doctrina se ha establecido que: "el juez yema de este modo cuando no respeta el principio lógico de razón suficiente, es decir, cuando de las pruebas en las que basa su conclusión sobre los hechos no solo puede inferirse aquella, sino también otras conclusiones".

² "La justificación interna (a la que de aquí en adelante nos referiremos por IV-justificación) está relacionado con la racionalidad interna de la decisión jurídica. Una decisión está IV-justificada si se infiere de sus premisas según las reglas de inferencia aceptadas. La condición de IV-justificación es la existencia de una regla con la que poder verificar la racionalidad interna de la decisión. La validez de las premisas se da en por supuesto. La justificación externa(a la que de aquí en adelante nos referiremos como EA-justificación) se relaciona con la racionalidad externa de la decisión jurídica. Una decisión está EA-justificada cuando sus premisas están calificadas como buenas según los estándares utilizados por quienes hacen la calificación. Es evidente que la decisión jurídica podría estar IV-justificada pero no tener la EA-justificación, si p.ej. los datos científicos o valoraciones utilizados por el que toma la decisión son rechazados por la persona que analiza esta decisión". WRÓBLEWSKI Jerzy. "Sentido y Hecho en el Derecho". Traducción: Juan Ignacio Salaverría, Francisco Javier Ezquiaga Garzaas. Segunda Edición 2013, Editora Jurídica Grijley, pag. 51.

Órgano Jurisdiccional *a quo*³; en efecto **para acreditar la materialidad del delito**, valora de manera preponderante el acta fiscal de fecha 19 de Abril del 2014, el INFORME N° 034-2014-REGION ANCASH/DIREPRO/DIPES/ASECOVI y el INFORME N°115-2014-REGION ANCASH/DIREPRO/DIMA, así como las testimoniales de Cesar Humberto Robles Ninaquispe y de Ana María Cano Ángeles, personal que participó en la intervención al sentenciado y que narraron en el plenario la forma y circunstancias de como intervinieron al sentenciado en flagrancia delictiva.

3.- En efecto el colegiado para estimar probadas las proposiciones fácticas del ministerio público en cuanto al delito y la responsabilidad penal del sentenciado, valora el Acta Fiscal de fecha 19 de Abril del 2014, en la que se registra la intervención efectuada a la cámara isotérmica de Placa de Rodaje H1P-809 que transportaba y comercializaba el recurso hidrobiológico Cabrilla en tallas menores a las permitidas.

4.- En esa misma línea argumental se valora el oficio n°2678-2014-REGION ANCAHS-DIREPRO/DIPES-AEyPP.746, en el que se señala que el recurso hidrobiológico intervenido en la cámara isotérmica de placa de rodaje H1P-809 denominado Cabrilla cuyo nombre científico es "*paralabrax humeralis*", es una especie protegida por la legislación nacional, estableciéndose una talla mínima de captura de 32 cm con un 20% de tolerancia máxima de captura.

5.- En ese mismo orden de exposición del razonamiento probatorio se valora de manera positiva para estimar la pretensión punitiva del ministerio público, el merito del Informe N° 034-2014-REGION ANCASH/DIREPRO/DIPES/ASECOVI, emitida por la Inspectora: Ana María Cano Ángeles (fs. 27/30), en la que se detalla la intervención efectuada por personal de DIREPRO Ancash a la cámara isotérmica de placa H1P-809, por comercializar y transportar recurso hidrobiológico cabrilla en tallas menores. Así como el **Parte de Muestreo** donde se da cuenta de la intervención a la cámara isotérmica de placa de rodaje H1P-809 realizándose el muestreo biométrico del recurso Cabrilla, obteniendo como resultado una moda 17 cm y 100% de ejemplares juveniles y el **Reporte de Ocurrencias N° 000845**, levantada a la cámara isotérmica de placa de rodaje H1P-809 a cargo de Marcos Avelino Moreno Pinedo, dueño del recurso hidrobiológico cabrilla, donde se constató que transportaba y comercializaba el recurso hidrobiológico cabrilla en tallas menores en un 100% de ejemplares juveniles. Por

³ El Juez es soberano en la apreciación de la prueba. Ésta, empero, no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno. Sobre la base de una actividad probatoria concreta –nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo, y jurídicamente correcta –las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia –determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente (principio de libre valoración con pleno respeto de la garantía genérica de presunción de inocencia: artículos VIII TP, 15.8°.1 y 393°.2 NCPP).

último se valora el **Acta de Decomiso N° 000166-2014**, realizada por el Ministerio de Producción donde se da cuenta del decomiso de 145 cubetas de 25 kg aproximadamente del recurso hidrobiológico Cabrilla, de la cámara isotérmica de placa HIP-809. Recurso que se encuentra con una moda de 17 cm y 100% de ejemplares juveniles, según parte de muestreo, levantándose el Reporte de Ocurrencias por exceder la tolerancia de ejemplares menores R.O. N° 000805.

6.- Por último el colegiado tiene en consideración el merito del INFORME N°115-2014-REGION ANCASH/DIREPRO/DIMA, que contiene el informe fundamentado emitido por la Dirección Regional de la Producción, que concluye que el comercializador Señor Marcos Avelino Moreno Pinedo transportó y comercializó a través de la cámara Isotérmica de placa HIP-809, el recurso hidrobiológico cabrilla en tallas menores, constatado el día 19 de marzo del 2014 dentro del Desembarcadero Pesquero Artesanal de Chimbote, por el cual los inspectores del Ministerio de la Producción levantaron el Reporte de Ocurrencias por infracción al numeral 6 del artículo 134 del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, estableciéndose una sanción conforme lo señala el Decreto Supremo N°016-2007-PRODUCE, que constituye infracciones administrativas.

7.- **De la coartada y de las alegaciones del Sentenciado.-** De otro lado en cuanto a la alegación del sentenciado referida a que la “cabrilla” no se encuentra considerada como especie protegida, la misma no es de recibo por el colegiado, en tanto y en cuanto del contenido del Decreto Supremo número 08-2012-PRODUCE, así como los términos de la resolución ministerial número 209-2001-PE, del 26 de junio del 2001, se aprecia claramente que dicha especie si es un recurso protegido y tal como también se expresa en el Informe N°115-2014-REGION ANCASH/DIREPRO/DIMA y que fuera debidamente ratificado por su emiteente Jaime Carhuatanta Avalo, en el plenario de primera instancia, esto es que estaba prohibido transportar pescado “cabrilla”, en una talla inferior a 30 cm.

8.- **Del juicio de subsunción típica. Elementos objetivos y subjetivos del tipo.-** Pues bien los hechos imputados al sentenciado apelante en su condición de autor y que han quedado debidamente probados en autos conforme a los considerandos precedentes, se subsumen en lo expresamente previsto en el tipo penal del delito de tráfico ilegal de especies acuáticas protegidas, del artículo 308-A del código sustantivo, esto es que se han acreditado todos los elementos objetivos del tipo: a.- de tráfico ilegal de especies acuáticas protegidas: i) vender, transportar, especies acuáticas de la fauna silvestre sin un permiso, licencia o certificado valido; ii) en épocas, cantidades, talla o zonas que son prohibidas o

vedadas; iii) actuar con dolo; en efecto se ha acreditado que dicha conducta fue dolosa, con conocimiento debido de los elementos objetivos del tipo, en tanto y en cuanto con conciencia y voluntad el sentenciado creó un riesgo típico relevante para el bien jurídico, el cual en definitiva se concretizó en el resultado típico, con el perjuicio a los recursos naturales.]]

9.- Del juicio de antijuridicidad y de imputación personal en dos niveles.- Del mismo modo corresponde señalar que la conducta del sentenciado es contraria al ordenamiento jurídico, en concreto a la norma penal prohibitiva del tipo penal del delito de tráfico ilegal de especies acuáticas protegidas y a la propia Constitución Política del Perú y a los tratados del que Perú es parte, en la protección de los recursos naturales y no se ha acreditado ni invocado por el sentenciado la concurrencia de alguna causa de justificación que legitime su conducta. Y por último en cuanto al primer nivel de imputación el sentenciado era cognitiva y físicamente capaz de evitar la realización del tipo penal (capacidad de acción) y por lo que se le reprocha no haber realizado la intención de evitar la realización del tipo (imputación a título de infracción de deber dolosa) y en un segundo nivel de imputación, se le reprocha que no existió en su favor, razones normativas o psíquicas por las cuales no pudiera o tuviera que formarse, con eficacia para la acción, la intención de evitar la realización del tipo (capacidad de motivación) y todo por lo cual corresponde formularle todo el reproche de culpabilidad.

10.- En ese sentido de la valoración conjunta y razonada de los medios probatorios actuados, ha quedado plena y fehacientemente demostrada más allá de toda duda razonable² tanto la comisión del delito de tráfico ilegal de especies acuáticas protegidas, como la responsabilidad penal del sentenciado apelante y subsumiéndose los hechos probados en el tipo penal imputado, no concurriendo en favor del sentenciado ninguna causa de justificación y/o exculpación que lo exima de pena, corresponde aplicar la consecuencia jurídica penal que establece dicho tipo penal.

11.- DE LA DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA.- En cuanto a la pena a imponer el colegiado coincide con la determinada por el a quo, en tres años y ocho meses de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por un periodo de prueba de dos años y una multa de 253 días multa, a razón de S/. 6.25 de los haberes mensuales, haciendo un total de S/.1,581.00, por cuanto la misma ha sido determinada observando el sistema de tercios y es proporcional con la gravedad del hecho punible y con el grado de reproche de culpabilidad que se formula al sentenciado y por lo que consideramos que se debe imponer

dicha pena, suspendida en su ejecución, como quiera que esta medida le permitirá evitar la comisión de nuevo delito doloso y se podrán cumplir los fines constitucionalmente legítimos de la pena, estos son la prevención general negativa y positiva - permitirá sobradamente restablecer la vigencia de la norma penal conculcada.

12.- En efecto éste colegiado estima que de conformidad con lo expresamente previsto en el artículo 57 del código penal, que la suspensión de la ejecución de la pena tiene como fin eludir o limitar la ejecución de penas privativas de libertad de corta o mediana duración, es decir, evitar el probable efecto corruptor de la vida carcelaria, básicamente en los delincuentes primarios, en casos que la corta duración de la pena no permite un efectivo tratamiento resocializador. Es pues, una medida alternativa que, sin desconocer la función preventiva general de la pena, busca fortalecer el efecto preventivo especial de la misma a delincuentes de poca peligrosidad o que han cometido hechos delictivos que no revisten una mayor gravedad. Se le califica de un medio sumamente razonable y flexible para ejercer una influencia re socializadora sin privación de libertad (Circular para la debida aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de la libertad, Resolución Administrativa número 321-2011-P-PJ, de fecha ocho de setiembre del año 2011) y en atención a la naturaleza y modalidad del hecho punible, al comportamiento procesal asumido por el sentenciado y a su personalidad, corresponde imponerle al apelante una condena de tres años de pena privativa de la libertad, suspendida en su ejecución por un período de prueba similar, y con el cumplimiento de reglas de conducta, bajo el apercibimiento de revocársele la suspensión de la ejecución de la pena y hacerla efectiva la misma en caso de incumplimiento.

13.- En ese orden de ideas se verifica que el sentenciado cuya ocupación es de chofer de productos hidrobiológicos, esto es tiene un trabajo conocido, cuenta con grado de instrucción de secundaria completa, tiene un domicilio conocido, cuenta con 39 años de edad y por su condición personal y familiar y por las circunstancias y modalidad como se cometió el delito, es muy probable que la pena a imponer y a suspender en su ejecución, le permitirá evitar cometer nuevo delito doloso.

14.- **De la determinación de la Reparación Civil.-** En primer orden corresponde señalar que la responsabilidad civil es la situación jurídica en la cual se encuentra un sujeto respecto a otro y que tiene por finalidad compensar- mediante el denominado "deber de resarcimiento"- el daño sufrido por la víctima del acto ilícito. Siguiendo a un destacado sector de la doctrina nacional, podemos decir que los elementos para poder atribuir responsabilidad civil son:

"a) La imputabilidad, entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente por los daños que ocasiona. b) La ilicitud o antijuricidad, vale decir, la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico. c) El factor de atribución, o sea, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad del sujeto. d) El nexo causal, concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido. e) El daño, comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado."

15.- Y en el caso in examine en efecto en cuanto a la imputabilidad, está plenamente acreditada la capacidad legal del sentenciado para hacerse responsable civilmente por los daños que ha ocasionado con la adquisición de especies acuáticas protegidas - en éste caso la cabrilla, cometida en perjuicio del agraviado; en cuanto a la ilicitud o antijuricidad, también está acreditado que el adquirir especies acuáticas de la fauna silvestre protegidas por la legislación nacional en tallas prohibidas, no está permitido por el ordenamiento jurídico, considerándose delito conforme al tipo penal de tráfico ilegal de especies acuáticas protegidas; en cuanto al factor de atribución, el supuesto justificante de la atribución de responsabilidad al apelante, está constituida por su intervención dolosa en condición de autor; en cuanto al nexo causal, también está acreditada la vinculación entre la autoría dolosa del sentenciado y el daño producido en perjuicio del agraviado y por último en cuanto al daño, también están acreditadas las consecuencias negativas derivadas de la lesión al bien jurídico tutelado, los recursos naturales, en perjuicio de la agraviada; en efecto con el INFORME N°115-2014-REGION ANCASH/DIREPRO/DIMA, se acredita el daño ocasionado y la infracción a la norma ambiental, así mismo se detalla la inspección realizada por los inspectores, procediendo a levantar el reporte de ocurrencia y se verificó que la cabrilla era de talla menor que la permitida por la ya citada norma administrativa y por lo que sí corresponde señalar un monto por concepto de reparación civil y en efecto la suma de s/. 2,000.00 nuevos soles fijada por el a quo, resulta proporcional con la entidad del perjuicio causado al bien jurídico y permitirá colocar a la agraviada en una situación similar a la que se encontraban hasta antes del evento delictivo dañoso.

16.- **Del pago de las Costas.-** En cuanto al pago de costas aparece de autos y conforme a las razones expuestas precedentemente, que el apelante no ha tenido razones atendibles para interponer la apelación sub materia y por lo que la Sentencia de Primera Instancia ha sido confirmada en todos sus extremos, todo por lo cual corresponde condenarlo al pago de las costas.

DECISION:

Y por todas estas consideraciones y luego de la deliberación efectuada de conformidad con los artículos 393 y 425 inciso 1 del Código Procesal Penal,

SE RESUELVE:

1.- Declarar **INFUNDADA** la apelación interpuesta por la defensa técnica del acusado Marcos Avelino Moreno Pinedo, contra la resolución número doce, de fecha trece de julio del año dos mil dieciséis, emitida por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal Transitorio de la Corte Superior de Justicia del Santa.

2.- **CONFIRMARON** la resolución número doce, de fecha trece de julio del año dos mil dieciséis, que contiene la Sentencia Condenatoria que falla **CONDENANDO** a Marcos Avelino Moreno Pinedo, como autor del delito Contra Los Recurso Naturales - Tráfico Ilegal de especies acuáticas de la Flora y Fauna Silvestre protegidas art. 308-a numeral 2 del código penal, en agravio del ESTADO - Procuraduría Pública Especializada en Delitos Ambientales, a la pena privativa de libertad de **TRES AÑOS Y OCHO MESES**, con el carácter de **SUSPENDIDA** por el periodo de prueba de **DOS AÑOS**; debiendo cumplir con las reglas de conducta: **a)** Se encuentra prohibido de ausentarse del lugar donde reside sin autorización del Juez de Investigación Preparatoria; **b)** Debe comparecer mensualmente al Juzgado de Investigación Preparatoria, personal y obligatoriamente a fin de informar y justificar sus actividades. **c)** Reparar el daño ocasionado por el delito cumpliendo con el pago de la reparación civil en cuatro cuotas; asimismo teniendo al pago de los días multas la misma que asciende a la suma de **S/. 1,581.00** y teniendo en cuenta los ingresos económicos que percibe, deberá cancelar en tres cuotas; todos estos montos deberá ser cancelados en las fechas especificadas y mediante depósito judicial al Juzgado, en forma consecutiva; todo ello, deberá ser cumplido en forma conjunta y obligatoria, bajo apercibimiento de procederse conforme a las alternativas previstas en el artículo 59° del Código Penal y que le impone **253 DÍAS MULTA**, a razón de **S/. 6.25**, cuyo monto total asciende a **s/. 1,581.00**, que son parte de las reglas de conducta y que **FIJA** como **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **DOS MIL SOLES**, que

forman parte de las reglas de conducta.

3.- CON COSTAS, las mismas que se liquidaran en ejecución de Sentencia por ante el Juez de Investigación Preparatoria competente. Actuó como director de debates y ponente Juez Superior Carlos Maya Espinoza.

SEÑORES:

VANINI CHANG L.

MAYA ESPINOZA C.

ESPINOZA LUGO N.